



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 560/2010

**SOLUCIONES INTEGRALES YDOSK, S.A. DE  
C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las

disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza y se verifica en el caso a estudio con las constancias que obran en autos.

**SEGUNDO. Mediante proveído** número 115.5.0010, esta Dirección General previno a la empresa inconforme **SOLUCIONES INTEGRALES YDOSK, S.A. DE C.V.**, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera el escrito en el que expresara su interés en participar en la licitación en cuestión, o bien, la constancia de su envío en forma electrónica a través de Compranet, lo anterior en virtud de que constituyó una copia simple que carece por sí misma de pleno valor probatorio, más aún de dicha copia no se advierte sello de recepción por parte de la convocante con el cual se pueda presumir legalmente que sí presentó tal escrito ante su presentante.

Se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

*“... Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracción I, numeral 1, y 64 del reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 66, octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 116 de su Reglamento, se le previene, para que dentro del **término de 3 días** hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **exhiba el escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación de mérito o bien, la constancia de su envío en forma electrónica a través de “Compranet”**, apercibido que en caso de no atender el presente requerimiento, se tendrá por no presentado el escrito que nos ocupa.”:*

Como se ve en el acuerdo antes transcrito se apercibió a la empresa inconforme que de no exhibir el referido escrito, se desechará el escrito de inconformidad, ello con fundamento a lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como los párrafos primero y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual se reproduce en lo conducente:

**“Artículo 66.** *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet.*

(...)

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se desechará su inconformidad, salvo del caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no*

*ofrecidas.*

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.0010 de tres de enero de dos mil once, se notificó a la empresa accionante el veinte de enero de dos mil once, como se advierte de las constancias visibles a fojas 370 del expediente en que se actúa.

En ese contexto el plazo de tres días otorgado a la empresa inconforme para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído 115.5.0010, corrió del **veintiuno al veinticinco de enero de dos mil once**, sin contar los días veintidós y veintitrés por ser inhábiles.

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.0010, y en consecuencia se procede a desechar el escrito de inconformidad presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diez, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el **veinticinco de enero de dos mil once**. Es el caso que la empresa inconforme fue omisa en desahogar la aludida prevención, es decir, no presentó su escrito de interés en participar en el concurso número 43001001-002-10, no obstante tener pleno conocimiento del contenido de dicho proveído, al haber comparecido por conducto de persona autorizada, al local de esta autoridad para imponerse en autos y darse por notificada del referido acuerdo, de ahí que resulte procedente el desechar el escrito de inconformidad de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos primero, y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 190407, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.208 C. Página: 1709, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el

promoviente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promoviente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promoviente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad,



**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **13:00** horas del diez de marzo de dos mil once, se notificó a la empresa inconforme **SOLUCIONES INTEGRALES YDOSK, S.A. DE C.V.**, por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el Segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución que antecede 115.5.\_\_\_\_\_ de nueve de marzo de dos mil once, dictada en el expediente **No. 560/2010** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. **CONSTE.**

**PARA: C. JULIO ENRIQUE LEÓN RIVERA.- REPRESENTANTE COMÚN.- COMPUTACIÓN INTERACTIVA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. , y COMPUTER LAND OCCIDENTE, S.A. DE C.V.,-**

**MTRA. MARIA ENRIQUETA ORTIZ GUERRERO. DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.** Av. Prolongación Alcalde no. 1221, Col. Miraflores, C.P. 44270, Guadalajara, Jalisco, Tel. 38182822

FF

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”*

